



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintinueve (29) de agosto de 2022.

| | |
|-------------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Actuación | Decretar Terminación por Desistimiento Tácito |
| Radicado | 08634408900120190014700 |
| Demandante | Eduardo Martínez Pérez |
| Demandado | Yudis Ayala Cueto y Jairo Escorcía Palencia |

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito el proceso de la referencia, en el cual se solicita la imposición de medidas cautelares por parte apoderado del ejecutante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado expediente de la referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo en el cual, en escrito allegado el 29 de junio del año en curso se solicita medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias pertenecientes a la parte demandada.

Por otro lado, se solicitó el emplazamiento de la demandada Yudis Ayala Cueto.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sin embargo, en providencia de fecha 17 de febrero de 2020 se requirió a la demandante para que culminara *“las diligencias tendientes a concretar las notificaciones de los señores YUDIS AYALA CUETO y JAIRO ESCORCIA PALENCIA; so pena de que al fenecer el término señalado se proceda a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.”*.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que la norma mencionada establece para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El demandante no cumplió con tal carga procesal, por lo que es procedente por esta causa la sanción de terminación del proceso.

En ese orden de ideas, este Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar pretendida, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso. De igual manera se decidirá respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada Yudis Ayala Cueto.

Recuérdese que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión¹ indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas. En consecuencia,
2. **ABSTENERSE** a decretar la medida cautelar, por las razones expuestas anteriormente.
3. **ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la demandada, por lo explicado en la parte considerativa de la providencia.
4. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de los señores Yudis Ayala Cueto y Eduardo Martínez Pérez, identificada con Cédula de Ciudadanía número 32'676.492, comunicada por oficio No 728 del 17 de julio de 2019 al pagador Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales-DIAN. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.
5. Por secretaría, desglósese el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6fd931eefd87321f77f49aefcc24f2af491ffb8a89c7d8df216680ca7886c0**

Documento generado en 29/08/2022 12:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>